



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCER SESIÓN ORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 23 de agosto del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la **TERCER SESIÓN ORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 1219 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/OM/DLA/661/2024** suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, mediante el cual solicitan Reserva de la Información en relación a **“Asimismo, tomando en consideración que para cumplir con los objetivos de transparencia, los contratos son Públicos ¿tienen contratos de compra-venta, renta o cualquier otro en el que se haga uso o permita utilizar equipos o softwares para localización geográfica o geolocalización?, favor de remitir el año 2020 a la fecha en que se hayan celebrado, en versión pública Favor de remitir un número del total de las veces que se han ejecutado las localizaciones geográficas o geolocalizaciones derivado de esos contratos”**, adjuntándose acuerdo de Reserva FGE/DLA/004/2024, suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor; por lo que se requiere la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de reserva de la información, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende



- de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- b) Oficio **FGE/OM/DLA/664/2024** suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, mediante el cual solicitan incompetencia parcial de la información únicamente del periodo comprendido del 01 de enero 2020 al 31 de diciembre 2020, adjuntándose acuerdo de incompetencia parcial FGE/DLA/005/2024, suscrito por Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- c) Oficio **FGE/FC/4853/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo de **Incompetencia parcial** de la información relativa al decomiso, aseguramiento o incautación de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2000 a junio del 2012, se adjunta acuerdo de incompetencia parcial FGE/BC/FEN/0001/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- d) Oficio **FGE/FC/4853/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo de **Inexistencia parcial** de la información al decomiso, aseguramiento o incautación de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2012 a diciembre 2019, debido a que esta Fiscalía no cuenta con registros de aseguramiento del narcótico denominado metanfetamina; se adjunta acuerdo de inexistencia parcial FGE/BC/FEN/0001/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Inexistencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- e) Oficio **FGE/FC/4679/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo de inexistencia parcial "por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2019, no se cuenta con registros de aseguramientos de dicho narcótico por lo que se declara la inexistencia de la información por parte de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, adjuntándose al presente" se adjunta Acuerdo de Inexistencia FGE/BC/FEN/0002/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Inexistencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a



- la Información Pública con número de folio **021381024000452**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- f) Oficio **FGE/FC/4841/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y acuerdo de clasificación de reserva de la información FGE/FC-TR/067/2024, suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Reserva de la información**, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000472**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- g) Oficio **FGE/DCF/A/0961/2024** suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, y acuerdo S/N de incompetencia parcial, suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000482**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- h) Oficio **FGE/FC/4958/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y acuerdo DUE/531/2024, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal Especializado de las Fiscalías Especializadas, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Reserva de la información**, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000450**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **TERCER SESIÓN ORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FGE/OM/DLA/661/2024** suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, mediante el cual solicitan Reserva de la Información en relación a **“Asimismo, tomando en consideración que para cumplir con los objetivos de transparencia, los contratos son Públicos ¿tienen contratos de compra-venta, renta o cualquier otro en el que se haga**



uso o permita utilizar equipos o softwares para localización geográfica o geolocalización?, favor de remitir el año 2020 a la fecha en que se hayan celebrado, en versión pública Favor de remitir un número del total de las veces que se han ejecutado las localizaciones geográficas o geolocalizaciones derivado de esos contratos”, adjuntándose acuerdo de Reserva FGE/DLA/004/2024, suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor; por lo que se requiere la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de reserva de la información, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000442; lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en la prueba de daño que se exhibe.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO: FGE/DLA/004/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000442.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de escrito.** En fecha 29 de julio de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381024000442, que a la letra dice:

ACUERDO: FGE/DLA/004/2024



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

"Derivado de las funciones del Ministerio Público, Policías y Peritos emanadas de la Constitución y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de su aplicación en todo el territorio mexicano

La Fiscalía /Procuraduría, en relación a la Localización Geográfica o Geolocalización a la que se refiere la Ley:

¿Cuál es el fundamento jurídico para realizar geolocalizaciones o Localizaciones Geográficas de teléfonos?

¿Se necesita siempre autorización judicial para llevarlo a cabo?, en caso de no necesitarse, ¿por que? Favor de fundamentar legalmente

¿Cuál es el fundamento legal para adquirir, rentar o celebrar contratos en materia de geolocalizaciones? ¿Y cual es su objetivo?

¿Cuál es la justificación para la adquisición de tecnologías de geolocalización y para la autorización de la adquisición?

¿Quién lleva a cabo las geolocalizaciones o localizaciones geográficas y quien las ordena? ¿Cuál es el fundamento para realizar geolocalizaciones o para utilizar software o programas o equipos de geolocalización?

Derivado de sus respuestas, la Fiscalía/Procuraduría a través de su personal (MP, Policías o Peritos) podría ordenar ejecutar o ejecuta Localizaciones geográficas o geolocalizaciones de personas o equipos telefónicos? De ser así cual es el marco jurídico para usarlos.

¿Quién efectúa o ejecuta dichas Localizaciones geográficas o geolocalizaciones? (MP, Policías o Peritos)

Así mismo, tomando en consideración que para cumplir con los objetivos de transparencia, los contratos son Públicos ¿tienen contratos de compra-venta, renta o cualquier otro en el que se haga uso o permita utilizar equipos o softwares para localización geográfica o geolocalización?, favor de remitir del año 2020 a la fecha los que se hayan celebrado, en versión pública.

Favor de remitir un número total de las veces que se han ejecutado localizaciones geográficas o geolocalizaciones derivado de esos contratos." (sic)

2. Turno a la Unidad Administrativa. Se recibió en esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones la boleta numero OM/TR/112/2024, signada por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual se turna la Solicitud de Acceso a la Información Pública 021381024000442.

3. Ampliación de Plazo. El día 08 de agosto del presente año, mediante oficio 1138, signado por la Lic. Verónica Tom Jiménez, Encargada de la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

respuesta a la solicitud de información registrada de referencia. Dicha ampliación fue aprobada en esa misma fecha por hasta 10 (diez) días adicionales, es decir, hasta el día 26 de agosto de 2024.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **considera información reservada**, entre otras, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos y, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de la misma, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas particularmente el Trigésimo Tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000442, consistente en datos contenidos los Contratos Administrativos de Prestación de Servicios de Consultas de Geolocalización derivado de diversos procedimientos de Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a Contratos Administrativos de Prestación de Servicios de Consultas de Geolocalización derivado de diversos procedimientos de Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública. Lo anterior por contener información de naturaleza reservada, la cual hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra.

Riesgo real. Revelar la información referente a los Contratos Administrativos de Prestación de Servicios de Consultas de Geolocalización derivado de diversos procedimientos de Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la seguridad de esta Institución, toda vez dichos contratos contienen información sensible utilizada para la prevención y persecución de delitos por lo que resulta necesario reservar la información referente a las especificaciones del Sistema de Geolocalizaciones, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable. De ser revelada la información contenida en los Contratos Administrativos de Prestación de Servicios de Consultas de Geolocalización derivado de diversos procedimientos de Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

Pública que obran en los archivos de esta Fiscalía General, pondría en riesgo la seguridad e integridad de las acciones de combate a la delincuencia, investigación e inteligencia. Por lo anterior que resulta esencial reservar la información relativa a las especificaciones del sistema de geolocalización.

Riesgo identificable. El uso de las tecnologías y sistemas de geolocalizaciones ha sido utilizado como apoyo para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables, la reparación del daño a las víctimas u ofendidos, obteniendo mejores resultados para abatir la incidencia delictiva.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de los programas, herramientas tecnológicas, bases de datos o sistemas tecnológicos con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos si los grupos delictivos tuvieran acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarían con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

Por lo anterior, resulta indispensable la reserva de la información contenida en los contratos de referencia.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial, sino que además existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Sin omitir señalar que la función esta Fiscalía General, entre otras, es la persecución de los delitos y que, de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta Institución.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la adquisición de bienes o servicios que aportan a la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicho reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

D. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General vinculándola con el Lineamiento específico del presente

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causas susceptibles del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la clasificación de la información materia de la presente prueba documental, son las contenidas en las fracciones I, VII y XI, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, VI y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los numerales Decimo octavo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que prevén que el acceso a la información será reservada cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

El artículo 20, apartado B, fracción VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo, y el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, las fracciones I, VI y XI, del artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para Elaboración de Versiones Públicas, establecen que, **podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, supuestos que se actualizan en el presente asunto, puesto que la información solicitada se refiere a contratos

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

administrativos de prestación de servicios de consultas de geolocalización derivado de procedimientos de adjudicación directa por excepción a la licitación pública con fundamento en el artículo 38 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California, mismos que por Ley tienen el carácter de reservados.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información solicitada, se verían vulneradas las funciones de esta Fiscalía General.

En cuanto al Tratamiento General Décimo octavo, establece lo siguiente:

Decimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Secretaría, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se prohíbe poner en peligro el orden público con la difusión de la información la cual podría interponer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a prevenir o prevenir disturbios sociales.

Se prohíbe considerar como reservada aquella que revele datos que permitan aprovechar, para conocer la capacidad de reacción de las autoridades encargadas, la seguridad pública, sus planes, estrategias, métodos, sus información, sistemas de comunicaciones.

Énfasis

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer las características técnicas como nombre, marca y/o modelo de los sistemas de

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



**Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de
Baja California**

inteligencia que utiliza esta institución, mismos que sirven para la prevención, investigación y persecución de delitos, por lo que divulgar esta información al hacerla pública podría llegar a manos de grupos delictivos, pudiendo tomar medidas que evadan las penas por lo tanto previo a la comisión de un delito, conocerían que rutas usar para evadir las técnicas de investigación respectivas.

De la misma manera, dar a conocer las especificaciones contenidas en los multicriterios de contratos, misma que contiene datos específicos de los sistemas de geolocalización que utiliza la Fiscalía para la prevención, investigación y persecución de delitos, podría prestarse a que esta sea utilizada por grupos delictivos, sirviendo no únicamente para que identifiquen tal tecnología, sino también para conocer las limitaciones y así superarla. **(modo)**

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información solicitada, es presente y futuro, presente por el sistema de tecnología de geolocalización que se utiliza cuando a veces es necesario.

Es importante señalar que el uso de tales herramientas, se lleva a cabo cada que así lo solicita el personal encargado de la investigación de delitos, el uso de los mismos atiende a la urgencia y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad y la persecución de delitos. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atiende a sistemas tecnológicos, mediante el cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de tecnología de vanguardia. **(lugar)**

De tal manera, queda de manifiesto que la publicidad de la información implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anterior, se envía a continuación los documentos contractuales que se someten a clasificar como **RESERVADOS**.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANEXO	PROCEDIMIENTO	CONTRATO
1	FGEB/OM/ADJ-DIR/17/2011	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS
2	FGEB/OM/ADJ-DIR/15/2011	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS
3	FGEB/OM/ADJ-DIR/009/2022	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTAS AL SISTEMA INTELIGENTE DE GEOLOCALIZACION PARA LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
4	FGEB/PASP/ADJ-DIR/001/2022	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE DELITOS DE ALTO IMPACTO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
5	FGEB/PASP/ADJ-DIR/01/2023	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION Y BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
6	FGEB/PASP/ADJ-DIR/02/2023	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIO DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO DE LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
7	CONVENIO MODIFICATORIO FGEB/PASP/ADJ-DIR/01/2023	CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN INVESTIGACION Y BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
8	CONVENIO MODIFICATORIO FGEB/PASP/ADJ-DIR/02/2023	CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO DE LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
9	FGEB/OM/ADJ-DIR/010/2024	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACION DE SERVICIO DE CONSULTAS DE GEOLOCALIZACION PARA LA DIRECCION DE SERVICIOS DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO





Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las funciones desarrolladas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, emite el siguiente:



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO

PRIME. Se clasifica como RESERVADA la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000442, por un periodo de cinco años.

SEGUNDA. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información como reservada.

ATENTAMENTE

LIC. BERNARDO MORENO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES DE LA OFICIALÍA MAYOR
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO: 10/05/2024



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar **Reserva** por un periodo de cinco años, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FGE/OM/DLA/664/2024** suscrito por el Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor, mediante el cual solicitan incompetencia parcial de la información únicamente del periodo comprendido del 01 de enero 2020 al 31 de diciembre 2020, adjuntándose acuerdo de incompetencia parcial FGE/DLA/005/2024, suscrito por Lic. Bernardo Moreno Martínez, Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**; lo anterior a la fundamentación y motivación expuesta en el acuerdo que se exhibe.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDO: FGE/DLA/005/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES, POR EL CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARCIALMENTE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000442.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 29 de julio de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000442, en la que se solicita lo siguiente:

Trámites de los Fundamentos del Ministerio Público, Actas y Peritos emitidos de la Constitución y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de su aplicación en todas las territorialidades.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

La Fiscalía /Procuraduría, en relación a la Localización Geográfica o Geolocalización a la que se refiere la Ley:

¿Cual es el fundamento jurídico para realizar geolocalizaciones o Localizaciones Geográficas de telefonos?

¿Se necesita siempre autorización judicial para llevarlo a cabo?, en caso de no necesitarse, ¿por que? Favor de fundamentar legalmente

¿Cuál es el fundamento legal para adquirir, rentar o celebrar contratos en materia de geolocalizaciones? ¿Y cual es su objetivo?

¿Cual es la justificación para la adquisición de tecnologías de geolocalización y para la autorización de la adquisición?

¿Quién lleva a cabo las geolocalizaciones o localizaciones geográficas y quien las ordena? ¿Cual es el fundamento para realizar geolocalizaciones o para utilizar software o programas o equipos de geolocalización?

Derivado de sus respuestas, la Fiscalía/Procuraduría a través de su personal (MP, Policías o Peritos) podría ordenar ejecutar o ejecuta Localizaciones geográficas o geolocalizaciones de personas o equipos telefónicos? De ser así cual es el marco jurídico para usarlos.

¿Quién efectúa o ejecuta dichas Localizaciones geográficas o geolocalizaciones? (MP, Policías o Peritos)

Así mismo, tomando en consideración que para cumplir con los objetivos de transparencia, los contratos son Públicos ¿tienen contratos de compra-venta, renta o cualquier otro en el que se haga uso o permita utilizar equipos o softwares para localización geográfica o geolocalización?, favor de remitir del año 2020 a la fecha los que se hayan celebrado, en versión pública.

Favor de remitir un número total de las veces que se han ejecutado localizaciones geográficas o geolocalizaciones derivado de esos contratos." (sic)

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.

2. Turno a la Unidad Administrativa. Se recibió en esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones la boleta numero OM/TR/112/2024, signada por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual se turna la Solicitud de Acceso a la Información Pública 021381024000442.

3. Respuesta al requerimiento. En fecha 20 de julio de 2024, esta Dirección a mi cargo, mediante oficio, FGEBC/OM/DLA/664/2024, dirigido a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía dio respuesta al requerimiento de información de la siguiente manera:

"...me permito informar que, como es de conocimiento público, mediante Decreto No. 07 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de Octubre de 2019, fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para crear la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la fusión de la antigua Procuraduría General de Justicia y la



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública respectivamente; en el mismo sentido, en fecha 31 de octubre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 10 de la XXIII Legislatura del Estado, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de esta Fiscalía General, y cuyo Artículo Séptimo Transitorio establece que se contará con el plazo máximo de un año, contados a partir del 31 de Octubre de 2019, para implementar en su totalidad la transición administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, y cualquier tipo de información derivada de dichos procedimientos en donde el área usuaria o requirente fueron las dependencias antes mencionadas, se desarrollaron y tramitaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, hasta en tanto se concluía con la transición antes referida, esto es, hasta el día 31 de Octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, remito los documentos contractuales, celebrados en el periodo del 2021 al 2024 que se enlistan a continuación..." (Sic)

4. **Solicitud de confirmación de declaración de incompetencia parcial.** En fecha 20 de julio de 2024 esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones, a efecto de dar contestación a la multicitada solicitud de acceso a la información pública, remite al Comité de Transparencia el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, en razón de ser incompetente para contestar la información peticionada únicamente del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020; siendo competente solo de la información posterior a la fecha antes aludida, por lo que solicita tenga a bien determinar la confirmación de la declaración de incompetencia parcial precedente.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and two smaller ones below.



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el **criterio 13/17** ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) incompetencia parcial.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 segundo párrafo la denominada incompetencia parcial en los siguientes términos:

***Artículo 129.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior se refuerza con el **criterio 2/20** emitido por el Pleno del INAI:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- A. Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.
- B. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, **la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.**

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se refiere registrada con el número de folio 0213810224000442, se advierte que el interés del solicitante es conocer:

"...Así mismo, tomando en consideración que para cumplir con los objetivos de transparencia, los contratos son Públicos ¿tienen contratos de compra-venta, renta o cualquier otro en el que se haga uso o permita utilizar equipos o softwares para localización geográfica o geolocalización?, favor de remitir del año 2020 a la fecha los que se hayan celebrado, en versión pública."

Siendo preciso señalar lo siguiente:

Como es de conocimiento público, mediante Decreto No. 07 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de Octubre de 2019, fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para crear la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la fusión de la antigua Procuraduría General de Justicia y la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública respectivamente; en el mismo sentido, en fecha 31 de octubre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 10 de la XXIII Legislatura del Estado, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de esta Fiscalía General, y cuyo Artículo Séptimo Transitorio establece que **se contará con el plazo máximo de un año, contados a partir del 31 de Octubre de 2019, para implementar en su totalidad la transición administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, y cualquier tipo de información derivada de dichos procedimientos**

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

en donde el área usuaria o requirente fueron las dependencias antes mencionadas, se desarrollaron y tramitaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, hasta en tanto se concluía con la transición antes referida, esto es, hasta el día 31 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, cualquier información que se haya generado desde el día 01 de enero de 2020 y hasta el día 31 de octubre de 2020, que se encuentre relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 021381024000442, forma parte de los archivos de quien en su momento los haya tramitado; por lo que, esta Dirección de Licitaciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, es **incompetente parcialmente** para proporcionar alguna información sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **INCOMPETENCIA PARCIAL** para dar atención a la solicitud de información con folio 021381024000442.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de incompetencia parcial de esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la Fiscalía del Estado de Baja California.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. BERNARDO MORENO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES DE LA FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Incompetencia parcial**, únicamente del periodo comprendido del 01 de enero 2020 al 31 de diciembre 2020, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/4853/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo de **Incompetencia parcial** de la información relativa al decomiso, aseguramiento o incautación de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2000 a junio del 2012, se adjunta acuerdo de incompetencia parcial FGE/BC/FEN/0001/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**, lo anterior a la fundamentación y motivación expuesta en el acuerdo que se exhibe.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



28 AGO 2024
Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN: OFICINA DEL FISCAL CENTRAL
NO. OFICIO: FGE/FC/4853/2024
EXPONENTE:

Asunto: Se remite contestación a SAIP 021381024000451 Mexicali, Baja California, a 19 de agosto de 2024.

**LIC. VERONICA TOM JIMENEZ
ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.**

Anteposando un cordial saludo, y en atención a su oficio número 1063, recibido en fecha veintinueve de julio del 2024, mediante el cual remite para su atención lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) con número de folio 021381024000451, recibida en el Portal Nacional de Transparencia, con el objeto de que se proceda a localizar y verificar la disponibilidad de su entrega, y, se remita a la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, remito de la siguiente información:

- De conformidad con mi derecho constitucional al acceso a la información, solicito alguna expresión documental acerca de la cantidad de decomisos, aseguramientos e incautaciones de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2000 al año 2024 (hasta la fecha de recepción de esta solicitud). La información la requiero desagregada por año, municipio, estado, cantidad de la sustancia asegurada y presentación en la que se encontró la sustancia asegurada.

Al respecto, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, me permite remitir el oficio de número FGE/BC/FEN/00425/2024 suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo, mediante el cual informa lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DESARROLLO URBANO Y RURAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE FAMILIA Y PROTECCIÓN INFANTIL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

SECRETARÍA	FECHA	ESTADO	CANTIDAD	PRESENTACIÓN
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2000	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2001	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2002	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2003	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2004	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2005	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2006	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2007	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2008	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2009	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2010	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2011	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2012	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2013	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2014	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2015	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2016	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2017	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2018	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2019	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2020	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2021	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2022	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2023	ESTADO	100	...
SECRETARÍA DE FISCALÍA	2024	ESTADO	100	...

OFICINA DEL FISCAL CENTRAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AVENIDA LOS PINOS 1000, TERCER CANTÓN ROYALTY, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CP. 21000, TELÉFONO 066 2041000



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	OFICINA DEL FISCAL CENTRAL
NO. OFICIO	FGE/FC/4853/2024
EXPEDIENTE	

Se emite "Acuerdo de Incompetencia" del periodo 2000 al 2012, por lo que al presente se adjunta "Acuerdo de Incompetencia" con número de oficio FGE/BC/FEN/0001/2024, signado por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo.

Asimismo, se emite Acuerdo de Inexistencia por el periodo junio 2012 al 2019, por lo que al presente se adjunta "Acuerdo de Inexistencia Parcial" con numero de oficio FGE/BC/FEN/0001/2024, signado por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo.

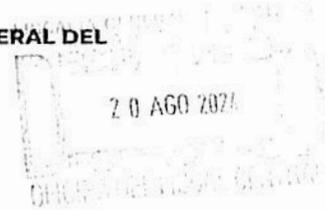
Lo anterior, lo extiendo para su conocimiento y efectos procedentes, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VI, 4, 5, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 3, 5, 8, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de ésta Fiscalía.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS.

C.C.P.- Archivo/Minutario
NSE/rlar



[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

IDENTIFICACION
SERVICIOS
RECURSOS
EXPEDIENTES

Tijuana, Baja California a 05 de agosto del 2024.

Lic. Rafael Orozco Vargas,
Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California,
Presente.

Por medio de la presente, le envío un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 105, 106, 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4º Fracción I letra h, 18, 24 Fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y su Reglamento, asimismo, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación a su atento oficio número FGE/FC/4217/2024 de fecha 29 de julio de 2024, en relación con oficio número 01043 expedido por la Lic. Verónica Tom Jiménez, Encargada de la Coordinación de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía, mediante el cual turna la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381024000451, recibido por el suscrito mediante correo electrónico, recibida en el Portal Nacional de Transparencia, con el objeto de que se proceda a analizar y verificar la disponibilidad de su entrega, y, se envié a la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, respecto de la siguiente información:

1. De conformidad con mi derecho constitucional al acceso a la información, solicito al suscrito la siguiente información documental acerca de la cantidad de decesos, aseguramientos e incautaciones de armas de fuego, en el periodo que corresponde del año 2000 al año 2024 (hasta la fecha de recepción de esta solicitud). La información la requiero desagregada por año, municipio y cantidad de la sustancia asegurada y presentación en la que se encontró la sustancia asegurada.

De conformidad a su petición efectuada mediante oficio de referencia a efecto de que se proceda a la realización, derivado de una búsqueda en nuestra base de datos me permito informarle que la información solicitada periodo correspondiente del año 2000 a julio del 2024.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
 SECCION
 NO. OFICIO
 EXPEDIENTE



FISCALIA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO
 NARCOTICO DENOMINADO METANFETAMINA ASEGURADO 2020 - JULIO 2024

		2020		2021		2022		2023		JULIO 2024	
ASEGURAMIENTO NARCOTICO	MUNICIPIO	ENVOLUCROS	PL.50	ENVOLUCROS	PL.50	ENVOLUCROS	PL.50	ENVOLUCROS	PL.50	ENVOLUCROS	PL.50
METANFETAMINA	TUJANA	1100 0	570 5	881	780 47	887	2458 0	1050	850 31	375	434 4
	MEXICALI	120 1	670 26	505	670 0	377	583 75	305	871	251	370
	ENSENADA	410 14	220 87	476	430 43	0 0	808 37	1142	211 7	672	375 11
	PLAYAS ROSARITO	032 4	700 7	748	772 71	193	140 81	219	370 0	140	120 85
		136 617	68 418 4	1 08 433	43 378	113 492	261 749	190 216	1 05 497	67 600	55 519 9

Sin más por el momento le reitero las consideraciones de mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA
 FISCAL ESPECIALIZADO EN NARCOMENUDEO
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Acuerdo: FGE/BC/FEN/0001/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000451.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Registrada y la Elaboración de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 29 de julio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000451, misma que es del conocimiento de esta Unidad Administrativa.
2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 29 de julio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y 11 de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia mediante

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

oficio 1063, turnó a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. **Incompetencia.** En fecha 05 de agosto de 2024 la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo señaló que la información solicitada por el particular no es competencia de este sujeto obligado debido a que el aseguramiento del Narcótico denominado Metanfetamina en el periodo de Enero de 2000 al Junio de 2012 era competencia exclusiva de la entonces Procuraduría General de la Republica, conocer de delitos contra la salud toda vez que esta Fiscalía comenzó a conocer de dicho delito a partir de Junio del 2012

4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DECOMISO, ASEGURAMIENTO O INCAUTACION DE METANFETAMINA EN EL PERIODO QUE CORRESPONDE DEL AÑO 2000 A JUNIO DEL 2012.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior con base en atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normalidad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En fe de lo anterior,

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte bajo el rubro competencias parciales, la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado si tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

Énfasis añadido.

2) La incompetencia no manifiesta

Abora bien, sobre el supuesto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y solo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán remitir a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción II artículo 54 de la Ley de Transparencia.

"Artículo 54. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

()

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados

Lo anterior se refuerza con el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)

Énfasis añadido.

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- A. Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.
- B. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 021381024000451, se advierte que su interés es conocer sobre el decomiso, aseguramiento o incautación de Metanfetamina en el periodo que corresponde al año 2000 al año junio del 2012.

Al revisar la información solicitada en base de datos de esta Fiscalía Especializada en Narcomenudeo se advierte que no se cuenta con datos solicitados para reportar toda vez que:

I. Esta Fiscalía no era competente al ser del Fuero Común para llevar a cabo el aseguramiento del Narcótico denominado Metanfetamina en el periodo de Enero de 2000 al Junio de 2012 ya que era competencia exclusiva de la entonces Procuraduría General de la Republica, de acuerdo con el artículo 479 de la Ley General de Salud, por lo que no se cuenta con registro alguno de la información solicitada.

En conclusión, este sujeto obligado se declara incompetente y no cuenta con la información solicitada por ser competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Republica correspondiente al periodo del 2000 a Junio de 2012, por lo que esta Fiscalía General no es competente para dar atención a la solicitud de información del particular.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

Se declara la incompetencia de la Fiscalía General para dar atención a la solicitud de información con folio 021381024000451 del periodo 2000 a Junio de 2012.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE
FISCALIA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO
LIC. JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA
FISCAL ESPECIALIZADO



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo
la Fiscalía General del Estado de Baja California

De conformidad con el derecho constitucional al acceso a la información, solicito a esta Unidad Administrativa conocer la cantidad de decomisos, aseguramientos e incautaciones de Metanfetamina en el periodo que comprende del 2020 al año 2024 (hasta la fecha de recepción de esta solicitud). La información solicitada debe ser por municipio, estado, cantidad de la sustancia asegurada y presentación en la que se encuentre la sustancia asegurada. (Sic)

2. Respuesta de la Unidad Administrativa. En fecha 05 de agosto de 2024 el Titular de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo dio respuesta en los siguientes términos: "Se indicó la información del aseguramiento del Narcótico denominado Metanfetamina correspondiente al periodo del enero del 2020 a julio del 2024, desglosado por año y municipio en los que fue asegurado, y en lo correspondiente al aseguramiento de dicho narcótico se informa que del periodo del 2000 a 2012 se emite acuerdo de incompetencia y del periodo del 2012 al 2019, después de una búsqueda exhaustiva en archivos y base de datos de esta Fiscalía, no se cuenta con registro alguno del aseguramiento del narcótico denominado Metanfetamina."

3. Ampliación de plazo. El día 09 de agosto de 2024 mediante oficio FGE/FC-TR/056/2024 la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000451.

4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 021381024000451

Con base a las siguientes consideraciones:

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcoamenos
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado de Baja California

IV - Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe estar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

En el contexto del criterio mencionado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de declarar la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información, esta

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcocomercio de la Fiscalía General del Estado de Baja California

necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aun no ha llegado a la generación del mismo, en este caso no es evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo
la Fiscalía General del Estado de Baja California

aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo dio respuesta a la solicitud de información invocando la inexistencia de la información requerida, debido a que en el periodo solicitado siendo este del 2012 a diciembre del 2019 esta Fiscalía no cuenta con registros de aseguramiento del narcótico denominado metanfetanina que reportar.

Al respecto que realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Como elemento de hecho no 14 publicado el 31 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como la organización y



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo
la Fiscalía General del Estado de Baja California

funcionamiento de la misma, dando inicio jurídicamente como Fiscalía Especializada Narcomenudeo en fecha 01 de diciembre del 2019.

2. Que en este sentido, el primer Titular designado dio inicio a su gestión en fecha 01 de diciembre de 2019, es cuando se inician con la estructura orgánica para el control y funcionamiento de actividades generando así archivos con información correspondiente a esta Fiscalía.

En conclusión, la información solicitada correspondiente al año 2012 al 2019 esta Fiscalía Especializada en Narcomenudeo aún no se encontraba establecida.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la información requerida en la solicitud de información con folio número 021381024000451, por periodo correspondiente del 2012 al 2019.

SEGUNDO. Por conducto de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de inexistencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS PÉLAYO HEREDIA
FISCAL ESPECIALIZADO EN NARCOMENUDEO

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía General del Estado
de Baja California.

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 09:00 horas del día 22 de agosto de 2024, la C. Lic. Verónica Tom Jiménez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y la C. Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada de los Presidentes 1199, en Río Nuevo, en la Ciudad de Mexicali, y que por instrucciones del Titular de la misma, el Dr. Rafael Orozco Vargas, nos atiende la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Central de esta Institución.

En atención de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 021381021000451, con el objeto de levantar la presente acta de inspección, en razón de que se recibió el oficio número FGE/FC/4853/2024, de fecha 19 de agosto del presente año, firmado por el Lic. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, en el cual adjunta acuerdo de inexistencia con número FGE/BC/FEN/0001/2024, respecto al periodo de 2012 a diciembre de 2019 esta Fiscalía no cuenta con registros de aseguramiento del narcótico denominado metanfetamina que reportar. Por lo tanto, se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio arriba señalado, procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

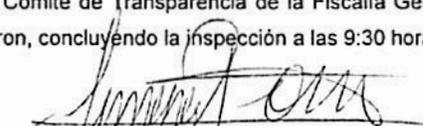
1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzaron con la inspección, por lo que la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos en Excel denominados "Narcótico asegurado 2020 a 2024" dentro de la carpeta electrónica "Narcomenudeo" de la cual se hace constar que no se encontró registros de la información del periodo de 2012 a diciembre de 2019, correspondiente al aseguramiento del narcótico denominado metanfetamina. (Computadora marca DELL, con número de inventario 229461, y CPU con número de inventario 000020).



Fiscalía General del Estado de Baja California.

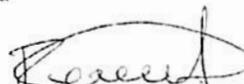
Una vez llevada a cabo la inspección física tanto en el archivo de trámite, así como, en los archivos electrónicos de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que pudieran tener la información que requirió la solicitante dentro del folio 021381024000451, se hace constar la **Inexistente la información** solicitada por la parte peticionaria, en relación únicamente a la información del periodo de 2012 a diciembre de 2019.

Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. Verónica Tom Jiménez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 9:30 horas.


Lic. Verónica Tom Jiménez
Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California


Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua
Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California


Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez
adscrita a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Inexistencia parcial**, en atención al Acuerdo de la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora del Centro de Evaluación y Confianza de la FGE respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/4679/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite acuerdo de inexistencia parcial "por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2019, no se cuenta con registros de aseguramientos de dicho narcótico por lo que se declara la inexistencia de la información por parte de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, adjuntándose al presente" se adjunta Acuerdo de Inexistencia FGE/BC/FEN/0002/2024, suscrito por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Inexistencia parcial**, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000452**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud, así como acta de Inexistencia del Comité de Transparencia.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Acuerdo FGE/BC/FEN/0002/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000452.

GLOSARIO

Órgano de Integración:	Comisión Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comisión de Fiscal:	Comisión de Fiscalía de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Dirección General:	Dirección General de Fiscalía y Servicios de Asesoría
Unidad:	Fiscalía Especializada en Narcomenudeo
Titular de Transparencia:	Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Titular de Acceso:	Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo
Unidad de Atención:	Unidad de Atención al Ciudadano, Dirección de Atención al Ciudadano, Fiscalía General del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California
Ley:	Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 29 de junio de 2024, se recibió la solicitud de información de la Lic. Fabiola Chantal Lugo Valdez, Directora del Centro de Evaluación y Confianza de la FGE, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000452, con lo que se dio inicio al trámite de atención a la solicitud de información.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

De conformidad con mi derecho constitucional al acceso a la información, solicito a quien corresponda el envío de la totalidad de documentos, aseguramientos e imputaciones de Fentanilo en el periodo que corresponde de enero 2020 al año 2024 (hasta la fecha de recepción de esta solicitud). La información la requiero desglosada por año, municipio, estado y cantidad de la sustancia asegurada y presentación en la que se encontró la sustancia asegurada. (Sic)

2. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** En fecha 05 de agosto de 2024 el Titular de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo dio respuesta en los siguientes términos: *"Se rindió la información del aseguramiento del Narcótico denominado Fentanilo correspondiente al periodo del enero del 2020 a julio del 2024, desglosado por año y municipio en los que fue asegurado, y en lo correspondiente al aseguramiento de dicho narcótico se informa que del periodo de enero del 2000 a diciembre del 2019, después de una búsqueda en archivos y base de datos de esta Fiscalía, no se cuenta con registro alguno del aseguramiento del narcótico denominado Fentanilo"*

3. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el **ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 021381024000452.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra e posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV - Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado sí cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligación de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo dio respuesta a la solicitud de información invocando la inexistencia de la información requerida, debido a que en el periodo solicitado siendo este de enero del 2000 a diciembre del 2019 esta Fiscalía no cuenta con registros de aseguramiento del narcótico denominado Fentanilo que reportar.

Al respecto que realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. Que mediante decreto no. 10 publicado el 31 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como la organización y funcionamiento de la misma, dando inicio jurídicamente como Fiscalía Especializada Narcomenudeo en fecha 01 de diciembre del 2019.
2. Que en este sentido, el primer Titular designado dio inicio a su gestión en fecha 01 de diciembre de 2019, es cuando se inician con la estructura orgánica para el control y funcionamiento de actividades generando así archivos con información correspondiente a esta Fiscalía.



Fiscalía Especializada en Narcomenudeo

En conclusión, la información solicitada correspondiente al año 2000 al 2019 esta Fiscalía Especializada en Narcomenudeo aún no se encontraba establecida.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de información con folio número 021381024000452.

SEGUNDO. Por conducto de la Unidad de Transparencia notifiqúese el presente acuerdo de inexistencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA
FISCAL ESPECIALIZADO EN NARCOMENUDEO



Fiscalía General del Estado
de Baja California.

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 23 de agosto de 2024, la C. Lic. Verónica Tom Jiménez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y la C. Lic Ana Fernanda Martínez Amezcua, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada de los Presidentes 1199, en Río Nuevo, en la Ciudad de Mexicali, y que por instrucciones del Titular de la misma, el Dr. Rafael Orozco Vargas, nos atiende la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Central de esta Institución.

En atención de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 021381021000452, con el objeto de levantar la presenta acta de inspección, en razón de que se recibió el oficio número FGE/FC/4679/2024, de fecha 19 de agosto del presente año, firmado por el Lic. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, en el cual adjunta acuerdo de inexistencia con número FGE/BC/FEN/0002/2024, respecto al periodo de 2000 a diciembre de 2019 esta no se cuenta con registros de aseguramiento del narcótico denominado FENTANILO que reportar.

Por lo tanto, se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio arriba señalado, procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

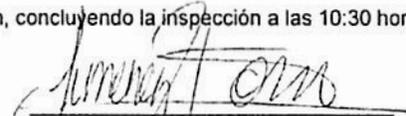
1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzaron con la inspección, por lo que la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos en Excel denominados: "Narcótico asegurados 2020-2024" dentro de la carpeta electrónica denominada "Narcomenudeo" de la cual se hace constar que no se encontró registros de la información del periodo de 2000 a diciembre de 2019, correspondiente al aseguramiento del narcótico denominado fentanilo. (Computadora con número de inventario 229461, y CPU con número de inventario 000020).



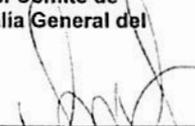
Fiscalía General del Estado de Baja California.

Una vez llevada a cabo la inspección física tanto en el archivo de trámite, así como, en los archivos electrónicos de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que pudieran tener la información que requirió la solicitante dentro del folio 021381024000452, se hace constar la Inexistente la información solicitada por la parte peticionaria, en relación únicamente a la información del periodo de 2000 a diciembre de 2019.

Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. Verónica Tom Jiménez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 10:30 horas.


Lic. Verónica Tom Jiménez
Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California


Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua
Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California


Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez
Adscrita a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.





El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Inexistencia parcial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000452**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 9) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/4841/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y acuerdo de clasificación de reserva de la información **FGE/FC-TR/067/2024**, suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Reserva de la información**, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000472**; lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en la prueba de daño que se exhibe.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000472.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía Central:	Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información.** En fecha 05 de agosto de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000472**.
- 2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 05 de agosto de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1123 turnó a esta Fiscalía Central la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.
- 3. Solicitud de confirmación de clasificación de como reservada.** En fecha 19 de agosto de 2024 esta Fiscalía Central a efecto de dar contestación a la solicitud de merito con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000472**, para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

II.3 Que el artículo III de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000472 por ser información que se obra en registros de investigaciones.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024**

los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000472 por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Si se omite señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General,

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal), es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000472, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000472, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000472, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/067/2024

podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **021381024000472** como **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381024000472.**

TERCERO. Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud de información con folio **021381023000472,** para los fines procedentes.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

NSE/agvrn



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar **Reserva** por un periodo de cinco años, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000472**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 10) Enterados del contenido del oficio **FGE/DCF/A/0961/2024** suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, y acuerdo S/N de incompetencia parcial, suscrito por el Dr. Ramon Álvarez Martínez, Director General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado; por lo que se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Incompetencia parcial**, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000482**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud. Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en el acuerdo de referencia.



Centro de Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado

ACUERDO

ACUERDO DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVA A INFORMACIÓN SOLICITADA EN RELACION A INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS NUMERALES DEL 1 AL 5 DEL FOLIO 021381024000482 RELATIVO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE.

EL GOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como sobre la Liberación de Versiones Públicas
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 13 de agosto de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000482.

2. Incompetencia. En fecha del presente el suscrito, el Titular de la Decisión General del Centro Estatal de Ciencias Forenses recibió con la información solicitada en los numerales del 1 al 5 del folio número 021381024000482 relativo al Servicio Médico Forense (SMF) en competencia de este sujeto obligado, puesto que esta Fiscalía General del Estado, siendo el Servicio Médico Forense adscrito al Poder Judicial del Estado, el institución facultado para ello con fundamento en el artículo 4 bis(XXIII) del 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California.

En esta sentido, con fundamento en el artículo 24 Bis(XXIII) de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el presente ACUERDO DE DECLARACIÓN DE LA INCOMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN SOLICITADA EN NUMERALES DEL 1 AL 5 DEL FOLIO NÚMERO 021381024000482 RELATIVO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE.

Con base en los hechos y fundamentos.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54 incisos II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia formular, motivar o revocar las declaraciones con, en materia de, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y procedimiento de resolución de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.



Centro de Estatal de Ciencias Forenses
De la Fiscalía General del Estado

II. Marco normativo. Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normalidad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no están facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Ahora bien, la normalidad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia.

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Énfasis añadido.

Dentro de este razonamiento, deberá considerarse los incisos en cuestión como de notoria incompetencia siendo que el Servicio Médico Forense depende directamente del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

**Artículo 54. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III. Declaratoria de incompetencia: Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información EN NUMERALES DEL 1 AL 5 DEL FOLIO NUMERO 021381024000482 RELATIVO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE, CORRESPONDE A DICHA INSTITUCIÓN INFORMAR LO QUE CORRESPONDA, PUESTO QUE ESTE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO.



Centro de Estatal de Ciencias Forenses De la Fiscalía General del Estado

En conclusión, para efecto de que pueda cumplir con esta atribución, le corresponde al Servicio Médico Forense adscrito al Poder Judicial del Estado de Baja California dar respuesta a lo solicitado, en términos del artículo 4 fracción III, 209 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto el Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

Se declara la incompetencia de la Fiscalía General para dar atención a la solicitud de información relativa a información solicitada EN RELACION A NUMERALES DEL 1 AL 5 DEL FOLIO NUMERO 021381024000482 RELATIVO AL SERVICIO MÉDICO FORENSE. CORRESPONDE A DICHA INSTITUCIÓN INFORMAR LO QUE CORRESPONDA, PUESTO QUE ESTE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAMÓN ALVAREZ MARTÍNEZ

[Handwritten signatures in blue ink]



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Incompetencia parcial**, de la información relativa al decomiso, aseguramiento o incautación de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2000 a junio del 2012, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000482**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 11) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/4958/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado y acuerdo DUE/531/2024, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal Especializado de las Fiscalías Especializadas, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de **Reserva** de la información, por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000450**; lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en la prueba de daño que se exhibe.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/531/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVA LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450.

G L O S A R I O

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes terms like Constitución Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fiscalía General, etc.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 09 de julio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000450, misma que fue remitida directamente a la Fiscalía de Unidades Especializadas, para su atención y cumplimiento, en lo que se adjunta lo siguiente: Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera: a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez. b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por sustracción, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho. c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas. d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California). e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

2. Solicitud de clasificación como reservada. En fecha 22 de Agosto de 2024 esta Fiscalía de Unidades Especializadas, y a efecto de dar cumplimiento a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450, solicita la clasificación de la reserva total, en los siguientes puntos:

Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

Para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI de la Ley de Transparencia, considera **información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibañez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en los siguientes puntos:

Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Aseor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, máxime que en el caso que nos ocupa estamos hablando de delitos considerados como la ley como graves, por lo que es responsabilidad del Ministerio Público salvaguardar la secrecía de la investigación a las personas que no son parte de las mismas, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente lo solicitado en la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450; representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en esta Fiscalía, máxime que estamos tratando de delitos considerados por la ley como graves, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, principalmente el de la víctima, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el punto único del número de folio 021381024000450 relativa a los siguientes puntos:

Solicito me informe TODOS los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

Por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que, de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley de Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, la fracción XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarles (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirlos el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en terminos de las disposiciones aplicables.**

(...)

XXI. **Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;**

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar lo solicitado en LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450; representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en esta Fiscalía, máxime que estamos tratando de delitos considerados por la ley como graves, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente lo solicitado en LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450; forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, principalmente el de la víctima, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar lo solicitado en LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000450; podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: DUE/531/2024

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la información solicitada en el folio número 021381024000450, como información **RESERVADA por un periodo de cinco años.**



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía
General del Estado de Baja California
Acuerdo: DUE/531/2024

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva total de la información solicitada en el número de folio 021381024000450, consistente en:

Solicito me informe **TODOS** los registros de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en Baja California durante el periodo que abarca el 01 de diciembre de 1999 hasta el 25 de agosto de 2024, agrupando los datos de la siguiente manera:

- a) El número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común, y de ser posible, del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en que fue vista por última vez.
- b) El número de casos de desaparición desglosando cómo fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravío), por quien fue cometida, su sexo, su edad, su ocupación laboral, su nivel de escolaridad y el municipio en donde ocurrió el hecho.
- c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y, de ser posible, del fuero federal), indicando si fueron halladas con vida o sin vida, así como su sexo, edad, ocupación laboral, nivel de escolaridad y el municipio donde fueron halladas.
- d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, sentencias por desaparición forzada y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y sentencias por desaparición cometida por particulares y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California).
- f) El número de averiguaciones previas de desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- g) el número de carpetas de investigación o actas circunstanciadas de desaparición forzada que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- h) el número de sentencias por desaparición forzada o cometida por particulares que estén relacionadas con narcomenudeo, narcotráfico, trata de personas y tráfico de personas.
- i) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con desaparición o fosas clandestinas (en Baja California), el municipio y la colonia donde se ubican.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

22 AGO 2024



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar **Reserva** por un periodo de cinco años, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000450**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SO-3-2024-01: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000442**, atentos a los razonamientos expuesto en el acuerdo del Director de Licitaciones y Adquisiciones de la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

SO-3-2024-02: Se acuerda como **Incompetencia parcial** de la información únicamente del periodo comprendido del 01 de enero 2020 al 31 de diciembre 2020, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000442**.

SO-3-2024-03: Se acuerda como **Incompetencia parcial** de la información relativa al decomiso, aseguramiento o incautación de metanfetamina en el periodo que corresponde del año 2000 a junio del 2012, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**.

SO-3-2024-04: Se acuerda como **Inexistencia parcial** la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000451**, atentos a los razonamientos expuesto en el acuerdo del Fiscal Especializado en Narcomenudeo.

SO-3-2024-05: Se acuerda como **Inexistencia parcial** la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000452**, atentos a los razonamientos expuesto en el acuerdo del Fiscal Especializado en Narcomenudeo en lo que hace a **"por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2019, no se cuenta con registros de aseguramientos de dicho narcótico por lo que se declara la inexistencia**



de la información por parte de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, adjuntándose al presente”.

SO-3-2024-06: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000472**, atentos al acuerdo del Fiscal Central.

SO-3-2024-07: Se acuerda como **Incompetencia parcial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000482**, en lo correspondiente de las preguntas del 1 al 5.

SO-3-2024-08: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000450**, atentos al acuerdo del Fiscal de Unidades Especializadas.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 12) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Tercer Sesión Ordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:30 horas del día en que se dio inicio. -----

“PRESIDENTE SUPLENTE”

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

“SECRETARIO TÉCNICO”

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

“VOCAL”

**LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ
AMEZCUA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

